



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2017

"Por medio del cual se adiciona el Título 7 a la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Seguro Agropecuario"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 69 de 1993, "por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario", establece en el artículo 1, que el seguro agropecuario en Colombia es un instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos y buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

Que el artículo 3 de la ley antes mencionada, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, consagra que el seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias, estableciendo que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

Que es necesario reglamentar el artículo 3 de la Ley 69 de 1993 en cuanto establece que la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, aclarando que la cobertura del seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos que afecten las actividades agropecuarias, entre esos el lucro cesante, protegiendo de esta manera el ingreso rural de los productores colombianos y manteniendo la paz social en el agro.

Que es necesario precisar la cobertura del seguro paramétrico o por índice, teniendo en cuenta que, por las características específicas que definen la actividad agropecuaria, algunos de sus riesgos no son comercialmente asegurables debido a la presencia de riesgos correlacionados o sistémicos, como aquellos relacionados con fenómenos climáticos de gran intensidad que se basan en el desarrollo y operación de seguros por índices, cuyo funcionamiento descansa en el aseguramiento de parámetros objetivos preestablecidos que, cuando son superados, generan el pago de indemnizaciones que deben estar dirigidas a

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adiciona el Título 7 a la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Seguro Agropecuario"

compensar a los productores afectados, recuperar los bienes afectados y/o conformar un fondo para la atención de catástrofes.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el Título 7 a la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual tendrá el siguiente texto:

**"TÍTULO 7
SEGURO AGROPECUARIO**

Artículo 2.12.7.1. Coberturas del seguro agropecuario. El seguro agropecuario amparará los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. Entre los perjuicios amparados este el lucro cesante.

Artículo 2.12.7.2. Seguro Agropecuario Paramétrico o por Índice. Cuando el seguro agropecuario se ofrezca bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice definido en el contrato de seguros, para lo cual se tomará en cuenta la suma fija predeterminada en la póliza.

Cuando una entidad de derecho público sea beneficiaria de un seguro agropecuario paramétrico o por índice, ésta deberá destinar la indemnización recibida para compensar a los productores afectados, recuperar los bienes afectados y/o conformar un fondo para la atención de catástrofes."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA